

Recurso 175/2021

Resolución 453/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U.** y **ALUMBRADOS VIARIOS, S.A.** (en compromiso de constituirse en unión temporal de empresas, con la denominación **UTE EYSA-ALUVISA**) contra la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación y el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “Servicio de conservación, mantenimiento e instalación de diversos elementos de regulación y control de tráfico en Jerez de la Frontera.” (Expte. 1290/20), promovido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. El 22 de septiembre de 2020, se publica en el perfil de contratante rectificación del anuncio de licitación y del pliego.

El valor estimado del contrato asciende a 3.109.683,29 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.



La mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 9 de marzo de 2021 acuerda excluir a la oferta presentada por la UTE EYSA-ALUVISA (en adelante, UTE recurrente) del procedimiento de la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

Posteriormente y mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de 8 de abril de 2021, se adjudica el citado contrato a favor de la mercantil SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A (en adelante, SICE).

SEGUNDO. Con fecha 12 de abril de 2021 la UTE presenta recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa y el acuerdo de adjudicación del contrato antes citado, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Cádiz.

El referido recurso fue remitido a este Tribunal, con fecha 23 de abril de 2021, por el citado Tribunal Administrativo, junto con la documentación anexa y la Resolución de 22 de abril de 2021, por la que inadmite el recurso presentado al carecer de competencia para su resolución.

Asimismo, el recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano, y el órgano de contratación, en su informe, solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

Con posterioridad, este Tribunal acuerda mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento del contrato

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndolas presentado la mercantil adjudicataria SICE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez



que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ha manifestado que no dispone de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta y contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2. b) y c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso, la fecha de presentación del mismo en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Cádiz, y ello dado que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la presente contratación, en su cláusula 54, expresamente establece que *“El órgano competente para conocer del recurso será el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Cádiz”*.

Pues bien, en cuanto al recurso contra la exclusión acordada en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 9 de marzo de 2021, iniciando el cómputo del plazo desde la fecha de publicación de la misma en el perfil de contratante, que fue el día 18 de marzo de 2021, el recurso presentado con fecha 12 de abril se interpuso dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Por su parte y en cuanto a la resolución de adjudicación del contrato, la misma fue publicada en el perfil de contratante el 12 de abril de 2021, por lo que el recurso presentado con esa misma fecha, lo fue dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.



Con carácter previo al examen de los motivos que el recurso plantea y para una mejor comprensión de la controversia, hemos de tener en cuenta los siguientes datos de interés que resultan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

- El 29 de mayo de 2020 se publicó en el perfil de contratante una certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 28 de mayo, mediante el que se modifica el artículo 7 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), en el siguiente sentido:

«Donde dice:

“ARTICULO 7. RECURSOS HUMANOS AFECTOS AL SERVICIO.

Además del propio personal de la Delegación de Jerez, la empresa adjudicataria deberá disponer de personal para la realización de trabajos que requieran personal especialmente cualificado.

Durante la vigencia del contrato todo el personal adscrito y con dedicación exclusiva a la prestación del servicio dependerá en lo laboral, del contratista, sin que el Ayuntamiento tenga relación Jurídico-Laboral alguna con el mismo.

El contratista asumirá, en cuanto a sus obligaciones como empresario, todas las derivadas de las Leyes Laborales y de Seguridad Social vigentes en cada momento, viniendo a satisfacer a sus empleados los haberes que determinen las Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos que le sean de aplicación. Todo el personal deberá estar dado de alta en la Seguridad Social y tener Seguro de Accidentes, estando al corriente en el pago de las correspondientes cuotas.

El personal que utilice el contratista para la prestación del servicio y que tenga relación con el público, estará debidamente uniformado. En caso de falta de aseo, decoro o uniformidad en el vestuario, así como, en el caso de descortesía o falta de respeto al público, se hará responsable el contratista sin perjuicio de las responsabilidades personales que pudieran alcanzar a cada empleado por su actitud.”

- Debe decir:

“ARTICULO 7. RECURSOS HUMANOS AFECTOS AL SERVICIO.

Además del propio personal de la Delegación de Jerez, la empresa adjudicataria deberá disponer de personal para la realización de trabajos que requieran personal especialmente cualificado.

Para el correcto desarrollo del Servicio es necesario que el personal adscrito y con dedicación exclusiva a la prestación del Servicio sea como mínimo de 13 personas tal y como se detalla en el listado de personal a subrogar. Durante la vigencia del contrato todo el personal adscrito y con dedicación exclusiva a la prestación del servicio



dependerá en lo laboral, del contratista, sin que el Ayuntamiento tenga relación Jurídico-Laboral alguna con el mismo.

El contratista asumirá, en cuanto a sus obligaciones como empresario, todas las derivadas de las Leyes Laborales y de Seguridad Social vigentes en cada momento, viniendo a satisfacer a sus empleados los haberes que determinen las Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos que le sean de aplicación. Todo el personal deberá estar dado de alta en la Seguridad Social y tener Seguro de Accidentes, estando al corriente en el pago de las correspondientes cuotas.

El personal que utilice el contratista para la prestación del servicio y que tenga relación con el público, estará debidamente uniformado. En caso de falta de aseo, decoro o uniformidad en el vestuario, así como, en el caso de descortesía o falta de respeto al público, se hará responsable el contratista sin perjuicio de las responsabilidades personales que pudieran alcanzar a cada empleado por su actitud.” »

-Mediante Resolución de fecha 21 de agosto de 2020 el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Cádiz estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. contra el PCAP y ordenó anular el Apartado 11 del Anexo I del PCAP en lo que se refiere a la “acreditación de la solvencia técnica o profesional”, así como la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aprobación del pliego.

-El 22 de septiembre de 2020 se publicó en el perfil de contratante la rectificación del anuncio de licitación mediante la que se amplió el plazo de presentación de ofertas y obtención de pliegos hasta el 1 de octubre de 2021. Con igual fecha de 22 de septiembre se publica la rectificación del pliego.

- En la sesión celebrada el 6 de octubre de 2020, la mesa de contratación, tras acordar admitir a la licitación a las dos entidades presentadas; procedió a la apertura de los sobres A y B, acordando trasladar éste último al servicio técnico para su correspondiente valoración.

- En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 2 de diciembre de 2020, el Secretario da cuenta a la mesa del informe del Director de Movilidad, que en lo que aquí interesa, concluye en los siguientes términos con respecto a los costes salariales:

“En el Anexo I del PCAP aparece la obligación de subrogar.

El personal a subrogar aparece en el Anexo VIII del PCAP con sus costes de empresa del último año.

La oferta presentada por la UTE Eysa-Aluvisa es de 1.984.349,31 €, por tanto, NO CUBRE LOS COSTES DE PERSONAL A SUBROGAR (falta para poder pagar los costes de personal 169.161,65 €, cantidad que no sería cubierta sumando el presupuesto de reparación, derribos y modificaciones: 104.343,80 €)”.



Por la mesa de contratación se acordó solicitar aclaración a la UTE, entre otras cuestiones, sobre los costes salariales. En las aclaraciones presentadas por la UTE, consta lo siguiente:

“El Pliego de Condiciones indica la obligatoriedad de subrogación del personal incluido en el listado del Anexo VIII del PCAP, y mis representadas, con la mera presentación de su oferta se obliga a cumplir dicha obligación, siendo que a los efectos aclaratorios que procedan, reiteramos en este momento nuestro compromiso de subrogar al personal listado en el referido Anexo.

Sin embargo, los pliegos de condiciones no indican que la totalidad de los trabajadores subrogados tengan que prestar sus servicios en exclusiva para el contrato, limitándose a establecer determinadas categorías que deben prestar servicios durante periodos de tiempo diario (como, por ejemplo, el personal de mantenimiento o los operadores de sala), sin perjuicio de otras categorías cuyas funciones no requieren una dedicación exclusiva conforme a los Pliegos (entre otros, el Jefe de Servicio).

Así, mis representadas, no consideran necesaria la disponibilidad al 100% de su jornada para la gestión y operación dentro de este contrato de las categorías correspondientes a Técnico 1ª Organización (Responsable del Servicio de nuestro Organigrama) y Encargado (misma denominación empleada en nuestro Organigrama).

Por lo tanto, mis representadas subrogarán a la totalidad de la plantilla, pero esas dos personas realizarán labores para el contrato, conforme a lo indicado en el Organigrama presentado, por un total del 25% de su jornada.”

En la sesión celebrada el 9 de marzo de 2021 la mesa de contratación acuerda excluir la oferta presentada por la UTE por incumplir el artículo 7 del PPT. Asimismo, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de 8 de abril de 2021, se adjudica el citado contrato a favor de la mercantil SICE.

La UTE en su escrito de recurso solicita la nulidad del acuerdo de exclusión de su oferta y del acuerdo de adjudicación del contrato, así como, la adjudicación del contrato a su favor; fundamentando su pretensión en los motivos que a continuación se exponen.

Alega que cuando el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Cádiz estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U., y ordenó anular el Apartado 11 del Anexo I del PCAP, acordó igualmente la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aprobación del pliego. Así y en ejecución de la citada Resolución, el 22 de septiembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante la rectificación del anuncio de licitación y la rectificación del PCAP. El PCAP publicado, en ese momento en el perfil de contratante, recoge la modificación acordada por el Tribunal, y el PPT publicado coincide con la versión originaria de 13 de mayo de 2021.

Argumenta que la retroacción de las actuaciones, ordenada por el Tribunal, al momento inmediatamente anterior a la aprobación del pliego -7 de mayo de 2020-, dejó sin efecto la modificación del artículo 7 del PPT publicada el



29 de mayo de 2020 en la PCSP; razón por la que no se incluyó en el texto del PPT la redacción del artículo 7 aprobada por la Junta de Gobierno Local y publicada el 29 de mayo de 2020. Además, añade que prueba de ello es que en el perfil de contratante en el apartado actos publicados anulados, consta expresamente como anulada la rectificación del PPT publicada el 29 de mayo de 2020.

Continúa el recurso afirmando: *“Por tanto, de la información facilitada en la Plataforma de Contratación del Sector Público a fecha 22 de septiembre de 2020 se deduce:*

- *Que el PPT vigente es al que se accede a través del enlace existente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, que se corresponde con el texto original del PPT aprobado por la Junta de Gobierno Local en su sesión de 7 de mayo de 2020 y en cuyo artículo 7 no se hace referencia alguna a que el personal adscrito a la prestación del servicio deba hacerlo de forma exclusiva ni referencia alguna al número mínimo de personas adscritas a la prestación de dicho servicio.*
- *Que la modificación del texto del artículo 7 del PPT publicada el día 29 de mayo de 2020 y que hacía referencia a que el personal adscrito a la prestación del servicio debía hacerlo de forma exclusiva, así como al número mínimo de personas adscritas a la prestación del servicio, quedó anulada al ser incluido dicho acto entre los actos publicados anulados.”*

Argumenta el recurso que pese a lo expuesto, la UTE resultó excluida por la mesa de contratación, al considerar que incumplía el requisito relativo a que el personal debía tener dedicación exclusiva a la prestación del servicio. De lo que se deduce que el acuerdo de exclusión de la UTE está sustentado en un texto del artículo 7 del PPT que no estaba vigente en el momento de presentación de las ofertas.

Por tanto, concluye la recurrente, que la actuación de la mesa y del órgano de contratación es contraria al contenido del PPT, y por tanto, vulnera el principio de que los pliegos son la ley entre las partes, y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes.

Por último la UTE alega que una eventual estimación del recurso presentado y la anulación de la exclusión de su oferta ha de conllevar necesariamente la adjudicación del contrato a su favor, por ser la oferta mejor valorada; por lo que solicita a este Tribunal, que tras la anulación de su exclusión se acuerde la adjudicación del contrato a la UTE.

Frente a los alegatos expuestos se opone el órgano de contratación en su informe al recurso, solicitando la desestimación del mismo, esgrimiendo al efecto lo siguiente:

Afirma que la decisión de la mesa de contratación de excluir la oferta de la UTE no es contraria al contenido de los



pliegos y ello dado que el acuerdo por el que se modificó el artículo 7 del PPT, fue objeto de publicación en el perfil de contratante, con fecha 29 de mayo de 2020, por lo que el PPT publicado el 22 de septiembre de 2020 ha de entenderse modificado en el sentido del citado acuerdo.

Además considera que la obligación de adscribir a la ejecución del contrato a los 13 trabajadores con dedicación exclusiva viene exigido tanto en el PPT como en el PCAP. Así el artículo 7 del PPT, en su primera redacción, establecía: *“Durante la vigencia del contrato todo el personal adscrito y con dedicación exclusiva a la prestación del servicio dependerá en lo laboral, del contratista, sin que el Ayuntamiento tenga relación Jurídico-Laboral alguna con el mismo...”*.

Por su parte el PCAP, en su *“ANEXO VIII -INFORMACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE LOS TRABAJADORES A LOS QUE AFECTE LA SUBROGACIÓN AL OBJETO DE PERMITIR UNA EXACTA EVALUACIÓN DE LOS COSTES LABORALES. ESTA INFORMACIÓN SE FACILITA EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 LCSP”*, relaciona a los 13 trabajadores a subrogar, en un listado en el que junto a la identificación de los mismos se relacionan sus respectivos costes salariales.

Por último, la mercantil SICE se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducido.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si el PPT vigente en el momento de presentación de las proposiciones exigía en su artículo 7 que la totalidad del personal que el contratista tenía la obligación de subrogar, 13 trabajadores, tenían que ser adscritos con carácter exclusivo a la prestación del servicio objeto del contrato, o por el contrario como afirma la recurrente, el PPT no exigía tal exclusividad de adscripción del personal subrogado a la prestación del servicio.

Para ello y en primer lugar ha de analizarse qué versión del PPT estaba en vigor en el momento de presentación de proposiciones. En tal sentido y consultado el perfil de contratante, se ha podido comprobar que en el apartado *“Resumen Licitación”*, constan tres documentos publicados:

- Rectificación de Anuncio de Licitación, con fecha de publicación en la plataforma de 22 de septiembre de 2020.
- Rectificación de Pliego, con fecha de publicación en la plataforma de 22 de septiembre de 2020.
- Adjudicación, con fecha de publicación en la plataforma de 12 de abril de 2020.



Si se pulsa “Ver documento” en el apartado de “Rectificación de pliego”, aparecen dos enlaces al PPT y al PCAP. Y en cuanto al contenido de ambos documentos, en efecto, y como alega la recurrente, el tratamiento dado por el órgano de contratación a ambos documentos no ha sido homogéneo. Así y en el caso del PCAP consta que la versión del mismo consolida las modificaciones que se introdujeron de acuerdo al contenido de la Resolución de 21 de agosto de 2020, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz mediante la que se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el PCAP. Por su parte el PPT que consta publicado en el perfil de contratante, no recoge la modificación acordada por la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de mayo, y que supuso la introducción en el artículo 7 del PPT de un nuevo apartado con el siguiente tenor: *“Para el correcto desarrollo del Servicio es necesario que el personal adscrito y con dedicación exclusiva a la prestación del Servicio sea como mínimo de 13 personas tal y como se detalla en el listado de personal a subrogar”*.

El órgano de contratación alega que la referida modificación ha de entenderse en vigor a la fecha de presentación de ofertas, que recordemos se amplió mediante rectificación del anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante hasta el 1 de octubre de 2020. Pero lo cierto es que la publicidad de la rectificación del PPT, a la que el órgano de contratación hace referenci,a aparece en el apartado de “Otros documentos”, publicado con fecha 29 de mayo de 2020, sin que conste enlace al mismo en el “Resumen de licitación” antes citado y sin que el contenido de la modificación efectuada, como ya se ha señalado, se haya consolidado en el texto del PPT publicado a la fecha de presentación de las ofertas. Por tanto, aunque formalmente, como alega el órgano de contratación, la modificación del PPT ha sido objeto de publicidad, lo cierto es que la misma se ha llevado a cabo publicando la certificación de la modificación del PPT, acordada por la Junta de Gobierno Local, sin que el texto del PPT que aparece en el enlace principal del perfil contenga los cambios operados y ello a pesar de las rectificaciones publicadas con posterioridad en el perfil de contratante -en fecha 22 de septiembre de 2020- tanto del anuncio de licitación como de los pliegos. Por lo que tal proceder, respecto a uno de los documentos clave en la licitación como resulta el PPT no permite concluir, como pretende el órgano de contratación, que la versión vigente del artículo 7 del PPT es la modificada el día 28 y publicada el 29, ambos de mayo de 2020 y en base a la cuál se acuerda la exclusión de la UTE.

Además en el presente procedimiento han acontecido distintas actuaciones de profundo calado en relación al clausulado de los pliegos que exigen del órgano de contratación una máxima diligencia en la publicidad de la versión correcta de los pliegos, los cuales constituyen las bases reguladora de la licitación. Por tanto ante la publicación de una corrección de la convocatoria, la lógica conclusión es que los pliegos publicitados junto a la nueva convocatoria son los que van a regir la licitación. Y en cualquier caso y en el supuesto de que existan dudas respecto a cuál sea la versión vigente del mismo, la solución que se adopte no puede perjudicar ni resultar desfavorable a los licitadores que no son responsable de tal proceder de la Administración, una interpretación contraria supondría una vulneración del principio de seguridad jurídica.



En la segunda línea argumental esgrimida por el órgano de contratación, éste afirma que, conforme tanto al contenido del PCAP como al de la primera versión del artículo 7 del PPT, resultaría igualmente procedente la exclusión de la oferta de la recurrente.

En tal sentido cabe subrayar que el PCAP tras establecer en su clausulado la obligación del contratista de subrogar al personal, recoge en su Anexo VIII, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación, relacionando un total de 13 trabajadores, de los que consta antigüedad, categoría profesional, trabajo desempeñado y coste salarial. Pues bien, en este punto asiste la razón a la recurrente que en el escrito de aclaración solicitado por la mesa, tras reiterar su compromiso de subrogar al personal relacionado en el ANEXO VIII, afirma que la obligación de subrogar a los trabajadores no conlleva que los mismos *“tengan que prestar sus servicios en exclusiva para el contrato”*.

Por último, tampoco asiste la razón al órgano de contratación cuando manifiesta que de la expresión contenida en el artículo 7 del PPT: *“Durante la vigencia del contrato todo el personal adscrito y con dedicación exclusiva a la prestación del servicio dependerá del contratista”*, se desprende incuestionablemente que los trece efectivos sobre los que recae la obligación de subrogar han de adscribirse con dedicación exclusiva al contrato; esa interpretación no se deduce como el órgano de contratación pretende de la lectura del citado párrafo del artículo 7 del PPT, prueba de ello es que en el propio acuerdo de modificación del PPT publicado en el perfil el 29 de mayo de 2020 se recoge como justificación de la nueva redacción del artículo 7 lo siguiente: *“En el Pliego de cláusulas Administrativa se detalla el listado de personal a subrogar y en el Pliego de Prescripciones Técnicas se determinan las necesidades del servicio, observando que no queda claro las necesidades del personal que debe quedar adscrito y con dedicación exclusiva a la prestación del mismo, considerando en consecuencia, la existencia de un error material en la redacción del artículo 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

Así las cosas, se concluye que la exclusión de la oferta de la recurrente acordada por la mesa de contratación y fundamentada en el incumplimiento de una obligación del PPT, cuya vigencia era al menos dudosa al no constar recogida en la versión del PPT publicada en el perfil de contratante al momento de la presentación de ofertas, resulta contraria a los principios generales de igualdad, concurrencia y seguridad jurídica, máxime cuando la confusión ha sido generada por el propio órgano de contratación.

Por todo lo expuesto se estima el recurso y en consecuencia se anula la exclusión acordada por la mesa de contratación en su sesión de 9 de marzo de 2021 y la posterior adjudicación del contrato.

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de exclusión de 9 de marzo y el acuerdo de adjudicación del contrato de 8 de abril de 2020, para que por el órgano de



contratación se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión, con continuación en su caso, del procedimiento de adjudicación o con el desistimiento del mismo por error no subsanable.

En este punto no puede acogerse la pretensión de la UTE de adjudicación del contrato a su favor, dada la exclusiva función revisora de este Tribunal prevista en el artículo 57.2 de la LCSP, cuya competencia se limita al examen sobre la validez de las decisiones impugnadas de los poderes adjudicadores; correspondiendo al órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución, adoptar la decisión oportuna en orden a la adjudicación del contrato.

Con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser estimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U., y ALUMBRADOS VIARIOS, S.A.,** (en compromiso de constituirse en unión temporal de empresas, con la denominación **UTE EYSA-ALUVISA**) contra la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación y el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “Servicio de conservación, mantenimiento e instalación de diversos elementos de regulación y control de tráfico de Jerez de la Frontera.” (Expte. 1290/20), promovido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 13 de mayo de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

